

La renuncia a la liquidación de intereses en la fase de ejecución frente al principio de la autonomía de la voluntad

Waiver of Interest Liquidation in the Execution Phase Versus the Principle of Autonomy of Will

DOI: <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v55n142.a2>

Shirley Tatiana Samaniego Carvajal 

Abogada de los Juzgados y Tribunales del Ecuador, abogada en libre ejercicio, procuradora judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo, maestrante de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral de la Universidad Tecnológica Indoamérica.
Correo electrónico: taty97_sama@outlook.com.

Alexandra Anabel Jaramillo León 

Abogada de los Juzgados y Tribunales del Ecuador, mediadora avalada por el Consejo de la Judicatura, magister en Derecho, mención en Derecho Procesal, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Indoamérica.
Correos electrónicos: alexandrajaramillo@uti.edu.ec, alexandrajaramillo16@utpl.edu.ec.

Cómo citar este artículo: Samaniego Carvajal, S. T. y Jaramillo León, A. A. (2025). La renuncia a la liquidación de intereses en la fase de ejecución frente al principio de la autonomía de la voluntad. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 55(142), 1-22.

Recibido: 10 mayo de 2023

Aprobado: 30 de noviembre de 2024

Resumen

El presente artículo tiene por objeto presentar una apreciación del origen, conceptualización, doctrina, normativa legal y jurisprudencia del cobro de los intereses legales aplicables a los títulos de crédito en cualquiera de sus formas, y el procedimiento que debe seguirse dentro de un proceso judicial, para en lo posterior continuar con la fase de ejecución correspondiente para la tramitación de dicho cobro. Es en este punto que la actividad procesal se vincula con la conceptualización de la autonomía de voluntad, pues en los mismos términos de estudio de doctrina, jurisprudencia y normativa legal vigentes se busca concluir si es o no aplicable, con fundamento en la autonomía de la voluntad, la renuncia a la liquidación de interés y obviar esta parte del procedimiento, para determinar que existe una anomia legal, pues no existe normativa que se pronuncie y, a la vez, que sirva a la interpretación con fundamento en otros cuerpos legales y, en lo principal, en la Constitución existe una antinomia legal. El presente trabajo se basa en un enfoque cualitativo, apoyado en métodos científicos de revisión bibliográfica documental, teniendo como resultado una investigación analítica e inductiva. También se empleó el método histórico-lógico para determinar la evolución en el tiempo de la institución de los intereses en el ámbito nacional.

Palabras clave

Autonomía, Intereses Legales, Voluntad, Ejecución.

Abstract

This article aims to provide an analysis of the origin, conceptualization, doctrine, legal framework, and jurisprudence regarding the collection of legal interest applicable to credit instruments in any form, as well as the procedural steps required within a judicial process to proceed with the corresponding execution phase for such collection. It is at this stage when procedural activity connects with the conceptualization of autonomy of will, as doctrinal studies, jurisprudence, and current legal frameworks are examined to determine whether waiving interest liquidation is applicable based on this principle, and omit this part of the process to determine that there exists a legal void, as no specific regulations address this issue, and, in turn, it can be used as interpretation in other legal bodies, particularly in the Constitution. The study adopts a qualitative approach, utilizing scientific methods for bibliographic review, resulting in an analytical and inductive investigation. The historical-logical method was also used to trace the evolution of the institution of interest in the national context.

Keyword

Autonomy, Legal Interest, Will, Execution.

Introducción

La importancia del tema elegido radica en que la ejecución de la sentencia como parte de la función jurisdiccional y su procedimiento para ejecutar lo juzgado se ciñen a un procedimiento, el cual se encuentra establecido en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en donde se especifican los pasos a seguir. Como todo procedimiento, guarda estricta relación con los principios procesales básicos que regulan los distintos cuerpos legales. Parte del procedimiento para lograr la ejecución de una sentencia en materia civil, en donde el juzgador ha ordenado el pago de una suma determinada de dinero, es la conocida liquidación que procede a través del nombramiento de un perito liquidador acreditado por el Consejo de la Judicatura.

En esta etapa procesal interviene el conocido principio de la autonomía de la voluntad, que se encuentra conceptualizado en la Constitución (art. 66., núm. 29, lit. d), en concordancia con lo determinado en los artículos 8 y 11 del Código Civil. Basados en la interpretación de los artículos mencionados, podríamos deducir que el actor dentro de una causa goza de la autonomía de voluntad y podrá renunciar a la liquidación de intereses si así lo desea; sin embargo, existen inconsistencias tanto en la interpretación, como en la aplicación de dicho precepto por parte de los juzgadores, razón por la cual consideramos de suma importancia realizar un estudio minucioso que permita dilucidar la procedencia de la aplicación de dicho principio en el procedimiento de ejecución y renuncia a la liquidación.

Por esta razón, es necesario realizar un estudio minucioso de las conceptualizaciones tanto de los intereses, su origen, las clases que existen, como del vínculo que estos generan entre materia de comercio y economía y el ámbito judicial a la hora de su aplicación. Igualmente, es necesario comprender, definir y delimitar la pertinencia y aplicación del conocido principio de autonomía de voluntad y, en cierto grado, discernir su jerarquía, lo que permitirá sentar un precedente y unificar criterios con respecto a esta etapa del procedimiento de ejecución, lo cual a su vez permite garantizar el constitucional principio de seguridad jurídica.

Es por estos expuestos motivos que el tema planteado amerita un análisis y un estudio profundo, a fin de dilucidar una conclusión que permita la unificación de criterios respecto a la factibilidad de la renuncia a la liquidación de intereses en la fase de ejecución frente al principio de la autonomía de la voluntad.

Los intereses

Historia del pago de intereses

Históricamente, el cobro de intereses, según desarrolla González (2012) a partir de los apuntes de Walter Benjamin, la tradición del cobro de intereses surge desde la instauración de la religión, pues, según las doctrinas católicas, el pago de valores conceptualizados como intereses pertenecía a propiedad divina, por lo que era de obligatorio cumplimiento. De este modo, a través del tiempo y las distintas épocas, el concepto de los intereses se desarrolla y reforma, orientándose hacia asuntos netamente económicos.

Posteriormente, Roma no solo se fundó basando su poderío en un gran ejército, sino también en una serie de leyes que iban en concordancia con un gran aparato burocrático. En esa época, aunque ya se conocía el concepto de tipo de interés, su uso no estaba reglamentado, dejando a la libre potestad de los patronos tanto la tasa, como muchos otros aspectos. En aquellos tiempos si una familia no podía pagar sus deudas, sus miembros corrían el peligro de ser castigados con la esclavitud o incluso la muerte. Estos no eran casos aislados, pues los préstamos, al no estar reglamentados, podían traer intereses que hoy podemos definir como desmedidos, todo ello justificado bajo la doctrina de “lucro cesante”, que defendía que quien prestaba interés perdía la oportunidad de invertir su dinero en otra cosa y, por tanto, conseguir los beneficios asociados.

Conforme se iba definiendo el sistema económico que hoy conocemos como capitalismo, los diferentes tipos de interés fueron acaparando la atención de los economistas y gobernantes, debido, sobre todo, a su fuerte impacto en el comercio, que empezaba a perfeccionarse como uno de los principales motores del desarrollo económico de las naciones.

Concepto de los intereses legales

En la actualidad, la conceptualización de los intereses surge de su carácter accesorio respecto a una prestación determinada (dinero), que constituye la obligación principal en una relación jurídica, pues en materia civil se establece que el deudor que solicita un préstamo de dinero no solo debe cumplir con la

prestación principal (capital), sino también con el pago de una suma de dinero que integra los intereses pactados entre las partes o, en caso de ausencia, los que establece la ley.

El autor José Ignacio Lomás (1977) refiere: “El término ‘interés’ resulta polisémico, incluso en el lenguaje jurídico, en el que puede significar: d) el rédito que produce o debe producir un capital”. Por su parte, el Banco central del Ecuador en su página web en la información de educación monetaria y financiera apunta: “La tasa de interés equivale a un valor, que es determinado por un monto de dinero y por un período de tiempo. Por eso, desde la teoría económica se suele definir a la tasa de interés como el precio del dinero en el tiempo” (Banco Central del Ecuador, s. f.).

Es así que podemos identificar que los intereses legales los establece el Estado a través de la promulgación de una ley anual que regula las tasas. Estos serán aplicados de diferentes formas, dependiendo de la naturaleza del préstamo, sea este entre personas naturales, jurídicas o con entes bancarios, para que en un caso más específico los intereses puedan ser aplicados por el juez cuando solucione un conflicto relativo a un incumplimiento de una obligación monetaria en su sentencia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes acuden al órgano de justicia.

La figura de los intereses legales regularmente será volátil. Se transforma conforme la economía y la realidad social del pueblo. En la práctica, como se ha mencionado, es fijado por el Gobierno que administra y, en teoría, puede ser un instrumento para combatir una situación económica nacional perjudicial o para evitar el incremento del tráfico de operaciones comerciales, etc. Así, dependiendo del tiempo que transcurra entre el incumplimiento de los pagos y el cumplimiento de la obligación, deberán aplicarse los intereses legales, pues, en resumidas cuentas, es una compensación por el retraso en los pagos pactados.

Características de los intereses

Una vez aclarado el concepto de intereses, es importante también resaltar su principal característica. Según lo expuesto por el profesor Gastón Fernández Cruz (1991),

Nada impide que prime la voluntad y/o acuerdo entre las partes para establecer o pactar el valor de intereses pues al tratarse de negocios jurídicos corresponde a las partes manifestar su voluntad, siempre y cuando este no supere los porcentajes establecidos por la ley. (p.39)

Podemos ahora establecer un primer indicio con las propuestas de los autores citados, quienes determinan que la principal característica de los intereses es la voluntariedad entre las partes, es decir, que se tiene la libertad de pactar un valor por concepto de intereses conforme sea su convenir, con el limitante de no sobrepasar los techos establecidos por la ley. De esta manera, establecemos una primera relación entre la figura de intereses y la de la voluntariedad, en la que profundizaremos más adelante.

También es importante resaltar que el cobro de los intereses legales, en cualquiera de sus tipos, se aplica a cualquier caso de impago de una deuda, razón por la cual también son ajustables a diferentes materias, siempre que haya de por medio una cantidad monetaria que resarcir. Los intereses deben ser siempre proporcionales a la cantidad monetaria que tenga el deudor como obligación de pago. Y estos se irán acumulando, hasta culminar con el pago total de la deuda que los genere.

Tipos de intereses y la normativa ecuatoriana vigente que los regula

Es menester, en este momento, aludir a los tipos de intereses que existen. En tal sentido, el destacado jurista argentino Alterini menciona los siguientes tipos de interés: voluntarios (en su origen), lucrativos (por su finalidad), legales (en su origen) y moratorias (por su incumplimiento). Ahora bien, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los tipos de interés se encuentran regulados por el Banco Central del Ecuador, con base en las funciones establecidas en el artículo 36, numeral 8 del Código Orgánico y Financiero.

Dicha entidad realiza el monitoreo de las tasas de interés con fines estadísticos, estableciendo un sistema tanto para operaciones activas, como pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley, ya que dicha atribución corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera, conforme lo indica el mismo Código Orgánico Monetario y Financiero (COMF)

en el artículo 14.1. Dichas tablas referenciales son actualizadas de manera anual. En resumidas cuentas, son el resultado de un promedio ponderado de las tasas de interés efectivas concedidas por las entidades financieras.

En el ámbito judicial ecuatoriano es posible ver que se reconocen algunos tipos de intereses legales en cuerpos normativos como el Código Civil (2005), que en su artículo 2109 establece:

[...] Llámase interés corriente el que se cobra en la plaza, siempre que no exceda del máximo del convencional determinado en este artículo. Interés reajutable es el que varía periódicamente para adaptarse a las tasas determinadas por Directorio del Banco Central del Ecuador, que igualmente determinará la tasa de interés de mora que se aplica a partir del vencimiento de la obligación.

Así también, el Código de Comercio, en su artículo 80, establece que, en caso de no haberse establecido el porcentaje de interés, se deberá aplicar la tasa máxima de interés legal vigente, que, tal como se dijo en párrafos anteriores, le corresponde publicar y regular al Banco Central del Ecuador. Además, con respecto a los intereses de mora se deberá fijar el 1.1, la tasa legal antes indicada. Por lo tanto, se concluye que para todo préstamo de dinero las leyes ecuatorianas establecen el pago de interés, se haya pactado o no entre las partes.

Jurisprudencia

Para analizar el tema de los intereses de manera integral, es menester analizar la jurisprudencia existente en nuestro sistema, la cual se puede consultar a través del buscador de jurisprudencia proporcionado por la Corte Nacional de Justicia. Aunque no es común que los tribunales de justicia analicen el tema de los intereses, podemos rescatar el siguiente pronunciamiento jurisprudencial emitido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia:

[...] 15.- Las obligaciones civiles, son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento, de forma independiente a la modalidad contraída; distinguiéndose aparte del capital, lo siguiente: a) gastos que ocasionaren el pago; b) intereses estipulados en la obligación; y, c) costas judiciales. Siendo tres rubros distintos que se adicionan al valor líquido de la obligación por alguna circunstancia o condición de la que deba satisfacer el deudor, ya por efectos de plazo o

inobservancias condicionales del deudor; en fin, estos rubros, al ser demandados de conformidad con la ley, se complementan a los valores líquidos, para una actualización liquidable; al existir normas reguladores sobre intereses y recargos, son parámetros que se ordenan en la sentencia para la respectiva liquidación. [...]. (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, Sentencia N.º 098-2022, 2022, p. 34)

De dicho pronunciamiento se deduce claramente que la figura del interés se distingue y se convierte en objeto de análisis para resolver el litigio por cobro de dinero, diferenciándolo de otros rubros que se puedan mandar a pagar, como gastos, costas judiciales y honorarios profesionales. Y que estos deben calcularse a través de operaciones matemáticas, realizadas por un perito experto en el tema y acreditado por el Consejo de la Judicatura. Es decir, los intereses son parte de los montos que se deben pagar además del capital de una deuda.

La autonomía de la voluntad

Concepto

Para saber qué es la autonomía de la voluntad, encontramos un consenso doctrinario entre diversos autores, quienes a través de los años se han pronunciado, a fin de definir esta figura jurídica. Por ejemplo, De Castro y Bravo (1971) dicen:

En un sentido muy general, se entiende por autonomía privada, el poder de autodeterminación de la persona; es la esfera de libertad de la persona, para ejercitar sus facultades y derechos, y también para conformar las diversas relaciones que le atañen. (p. 12)

En términos parecidos, Norberto Bobbio señala que el sentido liberal de la libertad es la ausencia de contenidos, en el sentido en que hace lícita la conducta de quien actúa, siempre y cuando no transgreda los límites impuestos por la esfera de “lo prohibido”. En este orden de ideas, “el principio de libertad se vuelve la regla, y la prohibición, la excepción: todo lo que no está prohibido está permitido” (Bobbio, 2016, pp. 85-88).

Luego de analizar las distintas definiciones, a título personal puedo decir que, en pocas palabras, la autonomía de la voluntad es un principio general que rige el derecho civil y consiste en el reconocimiento que le da el ordenamiento jurídico a las personas y su capacidad de autorregular sus propios intereses, y que esta se resume en la autonomía para manifestar, a través de un acto jurídico, que no es más que las herramientas que el derecho otorga a los individuos para crear, transferir, modificar o desistir de sus derechos y obligaciones.

La autonomía de la voluntad en la normativa ecuatoriana

La libertad tiene diversas facetas y, como tal, es un derecho reconocido y protegido por la Constitución. Su conexión es inmediata con el concepto autonomía de voluntad, el cual se reconoce o define como un principio civil que se materializa en la potestad que las partes tienen por disposición legal y constitucional, y que es protegido por el legislador mediante las leyes, a fin de garantizar su cumplimiento y regularla, con el fin de extenderle un limitante. Los principales cuerpos legales en los que se funda el mencionado principio son la Constitución de la República y el Código Civil ecuatoriano, sin perjuicio de las demás normativas que se relacionen.

Para Tobar, J. A., & Ruiz Bautista, J. A. (2022) los principios son: reglas de carácter general, a ciencia cierta, revisten fundamental, y trascendentalmente; a todas las materias, ayudan a encontrar soluciones rápidas y eficaces en los procesos.

En la Constitución de la República del Ecuador partimos de lo dispuesto en el artículo 11, numeral 3, párrafo segundo, que dice: “Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley [...]” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11, núm. 3, párr. 2). Esto coincide con lo dispuesto en los numerales 4 y 9, que, en pocas palabras, establecen el deber del Estado y del ordenamiento jurídico de proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales. En este mismo sentido, respecto a los derechos de libertad, el artículo 66, numeral 29, literal d explica: “Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley” (art. 11, núm. 29, lit. d).

El derecho constitucional que analizamos forma parte de los derechos de libertad y guarda concordancia con lo que el Código Civil ecuatoriano nos manifiesta en su artículo 8: “A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley” (Código Civil, 2011, art. 8). Este extracto de la ley, aunque breve, es contundente en su ámbito de aplicación y a la vez en su limitación, y puede ampliarse con lo dicho en el artículo 11 del mismo cuerpo legal, el cual afirma: “Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia” (art. 11).

Limitaciones de la autonomía de la voluntad

Es menester partir de la premisa de que el derecho, a través de sus diferentes ordenamientos jurídicos, tiene como finalidad regular la conducta de las personas que en el diario vivir tienen diferentes intereses, necesidades y asuntos prácticos que resolver. El derecho no crea situaciones, sino que estas las encontramos en el entorno diario en el que convivimos y es necesario reconocerlas y reglamentarlas, determinando efectos jurídicos cuando se considere que necesitan o requieren ser reguladas.

Con base en la normativa mencionada en párrafos anteriores y los diferentes prospectos doctrinarios, podemos concluir que la autonomía de la voluntad busca, sin duda, proteger el concepto de libertad, principalmente en la toma de decisiones que protegen nuestros intereses individuales; sin embargo, el principio de la autonomía privada no es incondicional, pues se encuentra limitado por diversos factores, partiendo de la cautela del interés público, que siempre predominará sobre un interés o beneficio particular, razón por la cual el legislador, previniendo estos supuestos, ha instalado limitantes en la normativa, para evitar la infracción de la ley.

En consonancia con lo anterior, el artículo 1 del Código Civil ecuatoriano define que “La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite. Son leyes las normas generalmente obligatorias de interés común” (Código Civil, 2005, art. 1). Es así que de lo citado se desprende que la ley es de carácter imperativo y prohibitivo, pero a su vez también se caracteriza por ser permisiva. Como consecuencia de lo antes expuesto, se colige que la ley es la principal limitante de la autonomía de la voluntad.

Jurisprudencia respecto a la autonomía de voluntad

En cuanto a pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la legislación ecuatoriana, podemos resaltar el fallo de la Corte Nacional de Justicia en materia civil y mercantil, el cual, con respecto a la autonomía de la voluntad, dice:

[...] 14.1. Para orientar la formación de los negocios jurídicos, es relevante percibir lo que es “la autonomía de la voluntad”, factor que permite la posibilidad de crear derechos y obligaciones, pues la contratación se materializa por el efecto de la voluntad de los contratantes, que tiene un rol protagónico, regido por la necesidad del cumplimiento de los contratos de una forma libre y voluntaria. El consentimiento, es el contenido medular del contrato; y la voluntad, es el motor absoluto para conducir la celebración contractual y determinar los efectos materializados en las obligaciones creadas como sus modalidades de ejecución –jamás existirá contrato sin voluntad– el contrato, es el equilibrio que representa el deseo de los contratantes, sin que nada pueda atentar contra esa voluntad manifiesta. (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, Sentencia N.º 033-2021, 2021, p. 16)

Pese a que dentro de la jurisprudencia no existen estudios o pronunciamientos que se relacionen con la conceptualización, definición, normativa y alcances de la autonomía de la voluntad, con dicho análisis podemos concluir que la autonomía de la voluntad es la característica principal en materia contractual que permite a los individuos la toma de decisiones que les convenga según su propio razonamiento. Esto igualmente se relaciona de manera directa con las responsabilidades que se desprenden de sus decisiones.

El procedimiento de ejecución en el COGEP

En este capítulo centraré la atención en el procedimiento de ejecución del mencionado COGEP, a fin de unir las líneas conceptuales analizadas y plantear el problema existente en nuestro ordenamiento ecuatoriano. Pues, en relación con los precursores analizados, podemos dilucidar que el debido proceso es un derecho primordial, razón por la cual en nuestro país las diferentes leyes y normas constitucionales lo reconocen como tal.

Para este se contempla una serie de principios y garantías que permiten que el proceso sea más justo, transparente y eficaz. Lo anterior está en la misma línea de lo propuesto por Ramírez (2005) quien nos dice que el debido proceso es un derecho fundamental contenido de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho (p. 1).

Es así que, para inmiscuirnos en la etapa procesal que corresponde a la ejecución de una sentencia que el juzgador ha dictado y ejecutoriado, es necesario pasar por unos filtros o etapas procesales, a fin de garantizar a las partes procesales el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, sin afectar los derechos y obligaciones que tienen los ciudadanos como miembros de la sociedad.

La fase de ejecución está detallada y expuesta en el Libro V, Título I del COGEP, en el cual se establece que ejecución es “el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución” (COGEP, 2015, Libro V, Título I). De esta forma, se instituye explícitamente que el propósito de la ejecución es el acatamiento de las obligaciones contenidas en los documentos de títulos de ejecución. De igual forma, y tácitamente, establece que la fase posterior siempre será la ejecución al haber obtenido sentencia en un determinado proceso, el cual conocemos, ya que corresponde a la ejecutoria de la sentencia, que significa que ya todo el proceso ha superado las fases hasta el momento de la obtención de la sentencia y el posterior incumplimiento del mandamiento de ejecución, sin interposición de recursos a esta.

Implementación del COGEP en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

El Código Orgánico General de Procesos, más conocido hoy en día como COGEP, es el cuerpo legal ecuatoriano que regulariza los procedimientos en los diversos tipos de procesos judiciales que atienden los diferentes tribunales de justicia del Ecuador. Es pertinente aclarar que, por su naturaleza, se excluyen de esta regulación los procesos correspondientes a los ámbitos constitucional, electoral y penal. Dicho cuerpo normativo fue aprobado el 26 de abril del 2015, siendo publicado en el Registro Oficial el 22 de mayo.

Este código reemplazó al antiguo Código de Procedimiento Civil, convirtiendo el proceso escrito en uno oral, lo que, en teoría, ha permitido reducir los tiempos de demora de los juicios civiles. Este código establece dos tipos de procesos judiciales: el procedimiento ordinario, el procedimiento contencioso administrativo y contencioso tributario, el procedimiento sumario, y los procedimientos voluntarios. Derivándose a su vez de los títulos ejecutivos el procedimiento establecido en el Libro V, Título I Ejecución, el cual analizaremos en las líneas siguientes, con el fin de establecer la conexión entre los conceptos desarrollados respecto a los intereses y la autonomía de la voluntad.

El COGEP regimienta normativamente la figura procesal del procedimiento de ejecución, el cual fue creado para la ejecución inmediata de las obligaciones pendientes de pago contenidas dentro de los documentos que sean presentados, calificados y admitidos como títulos de ejecución; sin embargo, la realidad es que, al ponerlo en práctica, no resulta ser tan eficaz o rápido como la ley determina que es su espíritu.

Definición del procedimiento de ejecución

Según diversos contenidos doctrinarios, y conforme define el autor Manuel Osorio (2006), desde el aspecto de la materia civil la enunciación es la “Última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente. Exigencia de determinada deuda mediante el procedimiento ejecutivo, de tramitación más rápida que el juicio ordinario” (p. 357).

La definición legal que comprende la ejecución se encuentra en el artículo 362 del COGEP (2015), el cual anota: “Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución” (art. 362). Se comprende así que la ejecución radica en un procedimiento que contiene varios pasos, que se encuentran dispuestos dentro del mismo cuerpo legal y que tienen por objetivo hacer cumplir la obligación que se halla consignada dentro del título ejecutivo.

En el siguiente artículo, es decir el 363, se enlistan los títulos que califican el procedimiento como título de ejecución, siendo en total 11 los propuestos. Corresponde desarrollar el procedimiento que estos títulos requieren, a fin de

llegar al cumplimiento de la sentencia ordenada por la autoridad competente, lo cual permitirá delimitar el estudio y ejemplificar, de manera más práctica, el objeto de análisis que tiene el presente documento.

Así también se entiende que

La ejecución es consecuencia concatenada con la presunción de la existencia de una obligación previamente determinada, sea por las partes, sea por un tercero con poder suficiente para hacerlo, un juez dentro de un proceso judicial, por ejemplo. La ejecución es la actividad conducida a obtener el cumplimiento voluntario o forzoso de una obligación, por medio del apercibimiento voluntario del pago de lo adeudado por parte de la persona que debe realizar algo, o por el embargo de bienes de cualquier tipo que alcancen o que estén valorados como cantidad suficiente para satisfacer el crédito impago, para su posterior remate, para que con el producto del mismo se honre primeramente la deuda a favor del acreedor, con los gastos anexos de la realización del acto, y finalmente el saldo de la venta se entregue al deudor en su calidad de extitular de la cosa subastada. (Guerrero Jalón, 2020, p. 8)

Procedimiento establecido en el COGEP para la ejecución de sentencias

Como se mencionó antes, el procedimiento de ejecución se encuentra previsto en el COGEP, desde el artículo 366 en adelante. Con respecto a los títulos de ejecución de títulos que no sean sentencias ejecutoriadas, corresponderá presentar una solicitud de ejecución, de acuerdo con los términos prescritos en el artículo 370 de este mismo cuerpo legal:

Artículo 370.- Solicitud de ejecución. Si se trata de la ejecución de un título que no sea la sentencia o auto ejecutoriado, se deberá presentar una solicitud que, además de los requisitos de la demanda, contenga la identificación del título de ejecución que sirve de habilitante para presentar la solicitud. (COGEP, 2015, art. 370)

En igualdad de términos a la presentación de una demanda, el juzgador deberá calificar la solicitud planteada de ejecución, considerando cada uno de los requisitos que establece el artículo 142 del mismo código y, si cumpliera todos los presupuestos procesales, el juzgador deberá calificar y admitir a trámite.

Una vez admitida, corresponde al juzgador la designación de “un perito para la liquidación de capital, intereses y costas en el término concedido para el efecto”, para lo cual la parte actora de la causa previamente “tendrá el término de cinco días para presentar los comprobantes de respaldo de gastos conforme con las normas de costas previstas en este Código” (COGEP, 2015, art. 142).

La asignación del perito acreditado por el consejo de la judicatura se regirá por el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, el cual tiene como objeto regular todos los aspectos relacionados con la calificación, gestión, administración y disciplina de los peritos en la Función Judicial a nivel nacional. Una vez que el perito liquidador emita su informe pericial, este será susceptible de contradicción u observaciones por los sujetos procesales. Es menester también resaltar que se debe sufragar una cantidad de dinero que oscila entre los 130.00 y 145.00 dólares de los Estados Unidos de América, conforme el juzgador ordene.

Según ordena el artículo 372 del COGEP, el paso siguiente es que una vez el juzgador reciba la liquidación deberá expedir el mandamiento de ejecución, que contendrá los requisitos que el código provee, para posteriormente proceder con la notificación a la parte demandada, a fin de que esta ejerza su derecho a la defensa y si lo desea tome una de las siguientes opciones: primero, que el ejecutado cumpla con la obligación pendiente de pago, lo que terminará con la extinción de la deuda y el correspondiente archivo de la causa; segundo, que el ejecutado interponga una fórmula de pago y, tercero, que el deudor ponga oposición.

En caso de que el deudor no se manifieste con ninguna de las prenombradas opciones, cumplido el término establecido por la ley se deberá solicitar al juez que se determine la razón del incumplimiento del mandamiento de ejecución, lo cual dará lugar a procedimientos subsecuentes relacionados con el embargo de los bienes, que implicará nuevamente la intervención de un perito del Consejo de la Judicatura, a fin de evaluar los bienes que correspondan al ejecutado, aumentando los rubros correspondientes a sus honorarios profesionales hasta el monto adeudado por el demandado.

El perito y la liquidación como parte del proceso de ejecución

En el contenido de la normativa legal ecuatoriana, específicamente en el artículo 221 del COGEP (2015), perito es “aquella persona natural o jurídica que, por razón de sus conocimientos está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia” (art. 221).

Así también, doctrinariamente el diccionario Larousse (2019) indica que perito “es la persona autorizada legalmente para dar su opinión acerca de una materia”. Por otra parte, Pérez (2015) define al perito contable como “un especialista que se encarga de esclarecer hechos contables que se encuentren en una controversia judicial”.

Entonces tenemos que el perito es aquella persona a quien el juzgador encomienda la realización del informe de liquidación, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial (Resolución No. 040-2014 del Consejo Nacional de la Judicatura de Ecuador, 2014), en concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 224 del COGEP. En pocas palabras, lo anterior consiste en realizar, de manera imparcial y objetiva, el cálculo de todos los rubros que el demandado deberá cancelar.

Entre los valores que el perito deberá considerar a fin de realizar el informe de liquidación están: el capital, los intereses legales pactados, los intereses por mora, las costas judiciales, las costas procesales, en las que se incluirán los honorarios profesionales conforme la Ley de Federación de Abogados o conforme lo regule en sentencia el juez, además de los gastos que se generen en lo que respecta al pago de honorarios de peritos, depositarios, valuadores, entre otros. Y, en los casos que la ley indique, el valor correspondiente a la comisión del seis por ciento.

El cálculo de todos estos valores resulta en un aumento del monto que el demandado deberá pagar, complicando aún más su situación como deudor. Aquí considero, a título personal pero sin generalizar, que existen casos en los que una persona no puede cumplir con sus obligaciones de pago y, al deber un capital que no ha podido cancelar y llega incluso a instancias judiciales, el aumento de los rubros mencionados en la liquidación complica aún más la posibilidad de que la persona pueda pagar.

La renuncia a la liquidación de intereses

Con todo lo expuesto en este documento como premisas para abordar el problema principal objeto de análisis, corresponde vincular las conceptualizaciones tanto doctrinarias y jurisprudenciales, como la normativa legal vigente para definir si es o no factible la renuncia a la liquidación de intereses en el procedimiento de ejecución. Partimos de la premisa de que para obtener una respuesta es necesario interpretar las leyes que tenemos en el ordenamiento ecuatoriano y que son pertinentes para este análisis.

Es cierto que el COGEP establece que, para proceder con la ejecución, es necesario nombrar un perito que realice la liquidación de los distintos rubros. No obstante, la parte actora de la causa en uso puede invocar la autonomía de voluntad, tal como lo determina el artículo 66, numeral 29, literal d, el cual establece: “Se reconoce y garantizará a las personas: 29) Los derechos de libertad también incluyen: d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley [...]” (COGEP, 2015, art. 66, num. 29, lit. d)). Esta autonomía se alinea con el artículo 8 del Código Civil ecuatoriano, que establece que “A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley” (Código Civil, 2011, art. 8), y con el artículo 11 del mismo código, que señala que “Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia” (art. 11).

Si el actor de la causa decide, de manera libre y voluntaria, renunciar al cobro de los intereses y solicitar al juez únicamente el pago del capital, es fácil identificar que dicha solicitud no infringe los límites de la autonomía de la voluntad, pues la ley no estipula la obligación de liquidar los valores y, por lo tanto, al no existir normativa imperativa, nos encontramos con la permisividad de no hacerlo, y principalmente la renuncia al cobro de estos valores no afectaría el derecho de terceros, sino, por el contrario, beneficiaría de forma directa al deudor demandado.

Normativa ecuatoriana contrapuesta de lo establecido en la Constitución y el Código Civil, respecto de la autonomía de voluntad y la renuncia de los intereses

Como hemos examinado ya, en la normativa ecuatoriana no hay disposiciones que aborden específicamente la posibilidad de renunciar o no a la liquidación de valores, existiendo así lo que se conoce como anomia jurídica, que, según Fernández (2009), es la ausencia de normas. Esto a su vez ha desencadenado también una antinomia jurídica, pues en nuestro ordenamiento jurídico existen valores contrapuestos o ideas opuestas con respecto a la autonomía de voluntad, lo cual impide una unificación de criterio por parte de los juzgadores a nivel nacional.

Como primera premisa debemos poner en consideración que la Constitución de la República del Ecuador dispone que se debe actuar con observancia del trámite propio de cada procedimiento, esto en relación al artículo 142 del COGEP de la Función Judicial, el cual dispone que corresponde a la jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias. Siendo este código una norma de derecho público, en donde consta el trámite con respecto al inicio de ejecución por una sentencia ejecutoriada, el juzgador designará un perito o una perita para la liquidación de capital, interés y costas. Aunque haya renuncia, se procederá a la liquidación de intereses, respetando el principio de seguridad jurídica y siguiendo el trámite previsto para cada procedimiento.

Empero, como segunda premisa que se contrapone tenemos el fundamento ya propuesto, que en teoría permitiría la renuncia voluntaria a la liquidación de interés que nace de lo dispuesto en el artículo 66, numeral 29, literal d de la misma Constitución, en concordancia con lo determinado en los artículos 8 y 11 del Código Civil. La fundamentación de las dos premisas implica principios procesales y garantías constitucionales importantísimas, pues ambas tienen un fundamento constitucional que ocasiona igualdad en el ámbito de aplicación de la jerarquía con la que se rige nuestro sistema en casos de contraposición de normativa, ya que prevalece la de mayor jerarquía, no siendo así este caso.

Análisis invocando casos en concreto

Para ejemplificar con casos reales, resumo lo pronunciado por los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Sucúa, dentro de los procesos judiciales signados con los números 14304-2021-01246 y 14304-2021-00860 de materia civil por cobro de dinero y ejecución de acta de mediación, en los cuales, tras superar las diferentes etapas procesales, la jueza dictó sentencia favorable ordenando el pago de capital más intereses legales, de mora, costas y honorarios de abogado. A lo cual, en ambos casos, la parte actora renuncia de manera libre y voluntaria a los rubros correspondientes a la liquidación, solicitando únicamente el pago del capital adeudado. El juez, al respecto, niega tácitamente la solicitud y hace referencia a la primera premisa, analizada en párrafos anteriores, sobre el estricto cumplimiento del procedimiento correspondiente y cita la normativa respecto a la seguridad jurídica en los siguientes términos:

Lo solicitado no procede de emitir el mandamiento de ejecución, teniendo en consideración que la Constitución de la República del Ecuador, dispone que se debe actuar con observancia del trámite propio de cada procedimiento, esto en relación al Art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que corresponde al juez o jueza de primera instancia ejecutar las sentencias; siendo el COGEP, una norma de derecho Público, en donde consta el trámite con respecto al inicio de ejecución por una ACTA DE MEDIACION como es el caso que nos ocupa (Art. 363 Núm. 3 del COGEP), y que conforme el Art 371 del mismo cuerpo de Ley la juzgadora solicitara conforme establece la norma los comprobantes de gastos y se concede el término luego designará un o una perito para la liquidación de capital, interés y costas, por lo que la suscrita pese a que la parte actora renuncie a una liquidación, en base a la seguridad jurídica debe proceder conforme al trámite previsto para cada procedimiento. (Unidad Judicial Multicompetente, 2021, p. 2)

En cambio, dentro de los procesos judiciales 14307-2021-00945, 14307-2022-00476, correspondientes a materia civil por cobro de dinero y ejecución de acta de mediación, se solicita textualmente al juez lo siguiente en el libelo inicial de la demanda:

en consideración RENUNCIO a la práctica de la LIQUIDACIÓN conforme al principio de autonomía de voluntad que lo determina el literal d) del numeral 29 del Art. 66 de la Constitución de la República y Art. 8 del Código Civil, mismo

que determina qué; “A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley” solicitando que el incoado PAGUE únicamente los valores adeudados por concepto de CAPITAL, mediante el respectivo mandato de ejecución.

Los jueces de esta unidad judicial aceptaron esta solicitud en los siguientes términos:

De lo manifestado por la parte accionante, en el ejercicio del principio de autonomía de la voluntad consagrado en el literal d) numeral 29 del Art. 66 de la Constitución de la República y Art. 8 del Código Civil, de conformidad al artículo 372 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se ordena que la parte ejecutada MORA MOYA ORLANDO ROBER pague la cantidad de DOS MIL DOLARES (USD 2.000,00), obligación determinada en el acta de mediación, y que es materia de la presente ejecución, en el término de cinco (5) días. (Unidad Judicial Civil, 2021, p. 6)

Podemos concluir que el juzgador acepta plenamente la solicitud de renuncia a la liquidación y continúa con la siguiente etapa procesal, emitiendo el mandamiento de ejecución. En este, ordena únicamente el pago del capital y de los honorarios de los abogados que fueron ya regulados en el contenido de la sentencia.

Como podemos advertir, la inexistencia de un criterio unificado entre los juzgadores desencadena la vulneración de diversos principios procesales y termina vulnerando el tan protegido principio a la seguridad jurídica, pues existe una incertidumbre con respecto a los criterios de los jueces. Hay que resaltar que la Corte Nacional de Justicia no ha analizado el tema ni ha realizado pronunciamiento alguno que permita dilucidar una unificación de razonamientos.

Conclusiones

Por todo lo expuesto y analizado, puedo concluir que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existe una anomia respecto a la posibilidad de renunciar libre y voluntariamente a la liquidación de diferentes rubros mediante la autonomía de la voluntad. Esto a su vez genera una aparente antinomia en la interpretación de la normativa vigente en la Constitución.

No obstante, si analizamos la autonomía de la voluntad que se desprende de los derechos reconocidos a la libertad tendremos un indicio de que la renuncia a la liquidación, al no estar limitada por las prohibiciones establecidas en la misma ley, no es igualmente de obligatorio cumplimiento y, al no vulnerar el derecho de terceras personas, es jurídicamente procedente.

La aceptación de la solicitud de renuncia también implica la prevalencia de los principios procesales que la acompañan, como la economía procesal, la celeridad procesal, seguridad jurídica y el acceso a la justicia, entre otros, que aportan beneficios adicionales. Además, es un beneficio directo para el deudor, pues, al renunciar al cobro de estos valores, permite que sea más realista la posibilidad del pago de una deuda y el actor de la causa no deberá cubrir el rubro correspondiente a los honorarios del designado perito liquidador.

Referencias

- Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105.
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>
- Bobbio, N. (2016). *Teoría general del derecho*. Temis.
- Código Civil [CC]. (2011). Codificación No. 2005010. 24 de junio de 2005 (Ecuador).
- Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. (2015). Ley 0. 22 de mayo de 2015 (Quito).
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). Art. 11, numeral 3. (20 de octubre de 2008). https://www.ecuadorencifras.gob.ec/LOTAIP/2017/DIJU/octubre/LA2_OCT_DIJU_Constitucion.pdf
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil. (2021). Sentencia N.º 033-2021.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil. (2022). Sentencia N.º 098-2022.
- De Castro y Bravo, F. (1997). *El negocio jurídico*. Civitas.
- Ecuador. Código Civil. Registro Oficial, Suplemento, No. 46, 24 de junio de 2005. Ecuador, Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial, Suplemento, No. 58, 12 de julio 2005.
- Guerrero Jalón, O. A. (2020). *El procedimiento de ejecución regulado en el Código Orgánico General de Procesos*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Fernández Cruz, G. (1991). La naturaleza jurídica de los intereses: punto de conexión entre derecho y economía. *Derecho PUCP*, (45), 177-213.
- Fernández, M. D. P. L. (2009). El concepto de anomia de Durkheim y las aportaciones teóricas posteriores. *Iberóforum. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, 4(8), 130-147.
- González Faus, J. I. (2011). El dinero es el único dios y el capitalismo su profeta. *Revista latinoamericana de teología*, 28(84): 363-370. doi:10.51378/rlt.v28i84.4839
- Ossorio, M. (2006). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Editorial Heliasta.

- Pérez, H. (2015). *Las funciones del perito contable ¿Son las mismas que el contador público?*
<https://www.abogacia.mx/articulos/las-funciones-del-perito-contable-son-las-mismas-que-las-contador-publico>
- Pindado García, J. (Dir.). (2012). *Finanzas empresariales*. Ediciones Paraninfo, S. A.
- Ritto, G. y Jalil, J. E. (2018). *La autonomía de la voluntad en los contratos modernos*.
- Tobar, J. A., w& Ruiz Bautista, J. A. (2022). La proporcionalidad en sanciones a instituciones educativas en procedimientos sancionatorios. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(S1), 118-127
- Unidad Judicial Multicompetente. (2021). Proceso N.º 143042021012462021.
- Unidad Judicial Civil. (2021). Proceso N.º14307202200476.